

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 01

REF. : PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 194184089001-20090001600
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCIA TORRES
DEMANDADO: LUIS CENON RIASCOS URBANO
APODERADA: SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

V I S T O S :

Resolver la petición elevada por la mandataria judicial del alimentante, señor LUIS CENON RIASCOS en lo atinente a la exoneración de cuota de alimentos y otros aspectos.

Para resolver, se CONSIDERA:

En escrito anterior signado el 5 de los cursantes mes y año, en el cual la abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.561.007 expedida en Popayán y con tarjeta profesional No. 74055 del C.S.J., indica que funge como apoderada judicial del señor LUIS CENON RIASCOS dentro del proceso relacionado en la referencia, aportando al efecto, el respectivo poder.

Después de referirse a los hechos mediante los cuales fundamenta su memorial pasa a solicitar de este Juzgado, lo siguiente: “**PRIMERO: TOMAR** atenta nota de las modificaciones que ha sufrido la cuota alimentaria dispuesta a cargo del demandado, señor **LUIS CENON RIASCOS**, en virtud del acuerdo de **EXONERACION** acordada entre algunos de los alimentarios ante el **PROCURADOR DELEGADO EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** en el mes de mayo del año que corre, con el fin de modificar el descuento que en lo sucesivo se debe realizar en el sueldo y demás prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional, del 27.5% al 16.5%, porcentaje que seguirá vigente a favor de los hijos beneficiarios a saber: **LUIS FELIPEZ RIASCOS GARCIA; YOJAN ANDRES RIASCOS GARCIA y LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA** en partes iguales. **SEGUNDO: COMUNIQUESE** al **TESORERO PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la modificación sufrida en la cuota alimentaria en virtud del acuerdo de exoneración de carácter extra judicial, con el fin de que en lo sucesivo se disponga el descuento sobre el sueldo y demás prestaciones sociales exceptuando la prima vacacional del demandado corresponda a un 16.5%. Lo anterior considerando que la orden de descuento original proviene de este despacho judicial. **TERCERO: AUTORIZAR** el reintegro y pago a favor del demandado señor **LUIS CENON RIASCOS** del once por ciento (11%) de las **CESANTIAS** dejadas a disposición del despacho judicial, en calidad de garantía del pago de la obligación

alimentaria. Para dar cumplimiento a lo anterior se debe **SOLICITAR** al Banco Agrario el **FRACCIONAMIENTO** de los títulos judiciales que por tal concepto se encuentran a órdenes del Juzgado bajo código uno (1)."

Revisado el presente asunto, se tiene que entre los folios 42 y 49, aparece la Sentencia Civil No. 001 proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2010, mediante la cual resolvió: "**PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria, el equivalente al 27.5% del salario que devenga el demandado señor **LUIS CENON RIASCOS URBANO** portador de la CC No. 16.497.131 expedida en Buenaventura – Valle, como Rector en la Institución Educativa Mazamorrero Municipio de Buenos Aires – Cauca, en el mismo valor las prestaciones sociales a las que tiene legal y pleno derecho, que serán consignadas por el señor **RIASCOS URBANO** a la cuenta que actualmente le está haciendo los depósitos respectivos, Banco Agrario con sede en el Municipio de López de Micay – Cauca, a nombre de la señora **ELIZABETH GARCIA TORRES** portadora de la CC No. 31.383.471 expedida en Buenaventura – Valle, quien obra en el presente proceso en representación de sus hijos, con personería adjetiva en el mismo. **SEGUNDO:** La mesada aquí ordenada se deberá consignar a partir del mes de Abril del año en curso, teniendo en cuenta las distancias de comunicación que existen en el lugar donde se desempeña el docente. **TERCERO:** Dicha cuota alimentaria fijado en el artículo primero, se incrementara por el aquí demandado de conformidad con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) anualmente sin necesidad de recurrir a notificaciones o procesos judiciales, dentro del proceso de economía procesal. **CUARTO: OFICIAR** por intermedio de la secretaría del despacho al Jefe de Pagaduría del Grupo y Afiliaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, lo aquí ordenado, para que en el momento oportuno se tenga en cuenta, en el avance parcial de las prestaciones a que tenga legal derecho el demandado, en el porcentaje antes mencionado es decir del 27.5%. **QUINTO: AMONESTESE** al señor **LUIS CENON RIASCOS URBANO**, para que de fiel cumplimiento a lo antes ordenado, toda vez que de no hacerlo, será objeto de sanciones civiles y penales. ..."

La abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA anexa a su petición, ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA realizada el 18 de mayo de 2021 con la intervención del señor Procurador 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán y que en la parte pertinente, dice: "**PRIMERO:** Las partes, acuerdan, **EXONERAR** al señor **LUIS CENON RIASCOS**, de continuar pagando cuota de alimentos en favor de la señora **LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA**, en la actualidad mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1006187279, quien manifestó en esta audiencia, que se desempeña como bacterióloga, profesión de la que derivan sus ingresos y con lo cual asume su manutención y la de su núcleo familiar. En consecuencia, se modifica la Sentencia proferida el día 23 de febrero de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay (Cauca), en lo que respecta a la cuota de alimentos fijada en favor de la citada señora **LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA**. **SEGUNDO:** Las partes, acuerdan, **EXONERAR** al señor **LUIS CENON RIASCOS**, de continuar pagando cuota de alimentos en favor de la señora **PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA**, en la actualidad mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.307.290, quien manifestó en esta audiencia, que se desempeña como optómetra, profesión de la que derivan sus ingresos y con lo cual asume su manutención y la de su núcleo familiar. En consecuencia, se modifica la Sentencia proferida el día 23 de febrero de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay (Cauca), en lo que respecta a la cuota de alimentos fijada en favor de la citada señora **PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA**. **TERCERO:** Las partes, acuerdan que el señor **LUIS CENON RIASCOS**, deberá continuar pagando cuota de alimentos en favor de su hijo **LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1053838377, hasta por el termino de 1 año contado a partir de la fecha, por cuanto se encuentra estudiando, terminando la obligación alimentaria el día 18 de mayo de 2022, con la condición de que, si el

alimentista **LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA** termina sus estudios antes de esa fecha, él debe dar aviso a este Despacho a fin de EXONERAR al señor **LUIS CENON RIASCOS** del pago de la cuota alimentaria y emitir el oficio correspondiente al Pagador de la entidad en la que labora. En consecuencia, se modifica parcialmente la Sentencia proferida el día 23 de febrero de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay (Cauca), en lo que respecta a la cuota de alimentos fijada en favor del señor **LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA**. **CUARTO:** Las partes, acuerdan que el señor **LUIS CENON RIASCOS**, deberá continuar pagando cuota de alimentos en favor de sus hijos **YOJAN ANDRES RIASCOS GARCIA** y **LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA**, quienes a la fecha son mayores de edad y aún están estudiando sus carreras universitarias, de Nutrición y Deporte en La Escuela del Deporte de Cali y Enfermería en la Universidad Libre de Cali, respectivamente, por lo que ellos no fueron convocados a esta audiencia de conciliación y la obligación de pagar alimentos a cargo del señor **LUIS CENON RIASCOS**, no se modifica en ningún aspecto conforme lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay (Cauca), mediante Sentencia proferida el día 23 de febrero de 2010. Una vez revisada por las partes la presente Acta y aprobada en su contenido, el Despacho emitirá el correspondiente oficio al TESORERO – PAGADOR de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, donde actualmente labora el obligado. En cuanto al Juzgado de conocimiento, el oficio deberá ser allegado a ese Despacho por parte del Obligado **LUIS CENON RIASCOS** para que obre dentro del correspondiente proceso judicial. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, por mutuo consentimiento manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo e informa que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso. ...”

Dicha conciliación se encuentra suscrita por el doctor **HERNÁN ASTAIZA LASSO**, Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, quien también rubrica nota de autenticidad, haciendo constar que: “La presente Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, para Exoneración de cuota de alimentos, entre los señores **LUIS CENON RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16497131, expedida en B/entura (Valle), en calidad de CONVOCANTE, quien se hace presente con su apoderada la Abogada **SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 34.561.007 de Popayán (Cauca), Tarjeta profesional No. 74055 del C.S.J., y los señores **LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1006187279, **PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.307.290, y **LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1053838377, en calidad de CONVOCADOS, y que consta de cinco (5) folios, es primera copia expedida por esta Procuraduría 22 Judicial II de Familia de Popayán (C) y presta merito ejecutivo. Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021.”

De otra parte se tiene que la doctora **SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, adjunta con su petición, el OFICIO Nro. 196 del 30 de junio de 2021, dirigido a este Despacho Judicial por parte del señor Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Conforme a las piezas procesales y de las cuales se hizo transcripción literal con el propósito de no incurrir en imprecisiones, se concluye que este Juzgado mediante Sentencia Civil No. 001 del 23 de febrero de 2010, fijó como cuota alimentaria a favor de los entonces menores **LEILA LUCIA**, **LEIDY VANESSA**, **PAULA ANDREA**, **YOJAN ANDRES** y **LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA**, el

equivalente al 27.5% del salario que devenga el demandado LUIS CENON RIASCOS URBANO como Rector de la Institución Educativa Mazamorrero Municipio de Buenos Aires – Cauca, en el mismo valor las prestaciones sociales a las que tiene legal y pleno derecho, que serán consignadas por el señor RIASCOS URBANO, a la cuenta que actualmente le está haciendo los depósitos respectivos, Banco Agrario con sede en el Municipio de López de Micay – Cauca, a nombre de la señora ELIZABETH GARCIA TORRES quien obra en representación de sus hijos y así mismo, se ordenó OFICIAR al Jefe de Pagaduría del Grupo y Afiliaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, para que en el momento oportuno se tenga en cuenta, en el avance parcial de las prestaciones a que tenga legal derecho el demandado, en el porcentaje antes mencionado es decir del 27.5%.

Ahora, como las alimentistas LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA y PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA, según Acta de Conciliación celebrada el 18 de mayo de 2021, ante el señor Procurador 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán, exoneraron a su señor padre LUIS CENON RIASCOS URBANO de la obligación alimentaria.

Así las cosas, el Despacho advierte a la parte alimentante que la obligación alimentaria respecto a los alimentarios LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA, YOJAN ANDRES RIASCOS GARCIA y LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA, queda vigente en un porcentaje del 16.5% del salario y de las demás prestaciones sociales que devenga el señor LUIS CENON RIASCOS URBANO como docente de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, sin excepción alguna, pues tanto en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2010 como en la conciliación llevada a término el 18 de mayo hogañ, no se exceptuó de la cuota alimentaria, la prima vacacional. Se aclara que con respecto a LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA, la obligación alimentaria termina el 18 de mayo de 2022 o antes, si culmina sus estudios en el SENA en fecha anterior.

Como este funcionario tuvo conocimiento a través de la petición elevada por la abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, el 5 de los cursantes mes y año y en la que anexa el oficio No. 196 del 30 de junio de 2021, dirigido a este Despacho Judicial por el señor conciliador sobre la exoneración de la cuota alimentaria, el respectivo título de depósito judicial correspondiente al mes de junio último y de este mes de julio, si llegare a recibirse con el descuento del 27.5% , se ordenará su fraccionamiento en las 3/5 partes para los alimentarios LUIS FELIPE, YOJAN ANDRES y LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA y en las 2/5 partes para la devolución o reintegro al señor LUIS CENON RIASCOS URBANO.

En relación con la solicitud de la abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA sobre el reintegro y pago a favor del demandado, señor LUIS CENON RIASCOS del once por ciento (11%) de las cesantías dejadas a disposición del despacho judicial, en calidad de garantía del pago de la obligación alimentaria, es pertinente indicarle a la distinguida profesional del derecho, que no aparece en parte alguna de la Sentencia Civil No. 001 del 23 de febrero de 2010, que las cesantías tuvieran como objetivo servir de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que se establece que las mismas hacen parte integral de la

cuota alimentaria fijada y ordenada por este Juzgado en el año 2010, sentencia que no ha sufrido ninguna modificación en ese tópico, razón por la cual, se autorizó el pago a la señora ELIZABETH GARCIA TORRES de esas prestaciones sociales y en consecuencia, no es posible acceder a tal petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- HOMOLOGAR el Acuerdo al que llegaron los alimentarios LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA, PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA y LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA y el demandado LUIS CENON RIASCOS con la asistencia de apoderada, en Acta de Conciliación celebrada el 18 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán.

Segundo.- EXONERAR al señor LUIS CENON RIASCOS URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.131 expedida en Buenaventura, Valle, de la cuota alimentaria equivalente al 11% que se descuenta por nómina de su asignación mensual y prestaciones sociales como DOCENTE vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, fijada en favor de sus hijas actualmente mayores de edad LEIDY VANESSA RIASCOS GARCIA y PAULA ANDREA RIASCOS GARCIA, por el Acuerdo Conciliatorio y por reunirse los presupuestos establecidos para tal efecto, a partir del mes de junio del año que transcorre, debiéndose fraccionar el título de depósito judicial.

Tercero.- EXONERAR al señor LUIS CENON RIASCOS URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.131 expedida en Buenaventura, Valle, de la cuota alimentaria equivalente al 5.5% que se descuenta por nómina de su asignación mensual y prestaciones sociales como DOCENTE vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, fijada en favor de su hijo actualmente mayor de edad LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA, por el Acuerdo Conciliatorio y por reunirse los presupuestos establecidos para tal efecto, a partir del 18 de mayo del año 2022 o antes, si culmina sus estudios en el SENA en un término menor, por lo que se continuará pagando la cuota de alimentos hasta ese momento.

Cuarto.- ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial correspondiente al mes de junio último y de este mes de julio, si llegare a recibirse con el descuento del 27.5% , en la proporción de las 3/5 partes para los alimentarios LUIS FELIPE, YOJAN ANDRES y LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA y en las 2/5 partes como devolución o reintegro al señor LUIS CENON RIASCOS URBANO.

Quinto.- OFICIAR al señor TESORERO PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que en adelante queda como cuota alimentaria, el equivalente al 16.5% del salario que devenga el señor LUIS CENON RIASCOS URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.131 expedida en Buenaventura – Valle, como docente

vinculado a esa entidad y en el mismo porcentaje las prestaciones sociales a las que tiene legal y pleno derecho, las cuales deberán consignarse en la cuenta No. 194182042001 a nombre de este Juzgado y en favor de sus hijos LUIS FELIPE RIASCOS GARCIA, YOJAN ANDRES RIASCOS GARCIA y LEILA LUCIA RIASCOS GARCIA, a quienes representó cuando eran menores de edad, su madre ELIZABETH GARCÍA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.383.471 de Buenaventura, Valle y por lo tanto, se modifica lo ordenado en la Sentencia Civil No. 001 proferida por este Despacho Judicial el 23 de febrero de 2010, a través de la cual se fijó el equivalente al 27.5% del salario y demás prestaciones sociales a las que tiene legal y pleno derecho el demandado LUIS CENON RIASCOS URBANO.

Sexto.- NEGAR la solicitud de la abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA sobre el reintegro y pago a favor del demandado LUIS CENON RIASCOS del once por ciento (11%) de las cesantías, por cuanto, las mismas no fueron dejadas a disposición del despacho judicial en calidad de garantía del pago de la obligación alimentaria sino que hacen parte integral de la cuota alimentaria fijada y ordenada en la Sentencia Civil No. 001 del 23 de febrero de 2010, la cual no ha sufrido modificación alguna en ese tópico, razón por la cual, se autorizó el pago a la señora ELIZABETH GARCIA TORRES del valor depositado de esas prestaciones sociales.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.007 expedida en Popayán y con Tarjeta Profesional No. 74055 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del señor LUIS CENON RIASCOS URBANO conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c975e5d35bd918b986be9343f89caadb9f50b19b6df088d641e6f8d86def43ce
Documento generado en 19/07/2021 04:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**